



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

15 DIC 2016

OFICIO No. 15114

San José de Cúcuta, 14 de diciembre de 2016

4.13 PM

Señores
SALA ADMINISTRATIVA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
NORTE DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 4, BLOQUE C
Ciudad.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA RADICADO DEL TRIBUNAL No. 54001-2213-000-2016-00418-00 RADICADO INTERNO No. 2016-00418-00 INSTAURADA POR CESAR ALEJANDRO ORDOÑEZ OCHOA CONTRA LA SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE CARRERA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JURIDATURA Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

Me permito **NOTIFICARLE** que la Honorable Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial Doctora **MARIA CLARA OCAMPO CORREA**, mediante AUTO de fecha trece (13) de diciembre del presente año, proferido dentro de la acción de tutela de la referencia, resolvió:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por CESAR ALEJANDRO ORDOÑEZ OCHOA contra la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL, LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar citar por el medio más expedito a todos los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Juez Penal del Circuito, a efecto de integrar el contradictorio necesario pasivo en debida forma y garantizar el derecho de la defensa, tanto para adoptar o controvertir pruebas, como lo consagra el artículo 39 del a Constitución Política. **Para tal fin de se ORDENA a la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE NORTE DE SANTANDER a que publique durante los próximos un (1) día en su respectiva página web** o de conformidad con el mecanismo utilizado para citar y notificar a los integrantes de la aludida lista de elegibles. Oficiase por Secretaría.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley.

CUARTO: PRACTICAR la siguiente prueba, la cual deberá ser evacuada en el improrrogable término de DOS (2) DIAS:

Oficiase por secretaría de la Sala, a los entes accionados para que se pronuncien sobre todo y cada uno de los hechos de la presente acción de tutela, así mismo., se les solicita a todos y cada uno de ellos los Acuerdo por medio de los cuales se rigen las reglas del concurso.

PALACIO DE JUSTICIA DE CUCUTA - BLOQUE "C" - OFICINA 205
TELEFAX: 5755570 – 5755701 secscfamtsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

QUINTO: NOTIFICAR a las partes el presente proveído, haciéndole entrega a la parte accionada por la Secretaría del escrito contentivo de tutela y de este auto.

Atentamente,


SANDRA CAROLINA ARIZA LIZARAZO
SECRETARIA ADJUNTA DE SALA CIVIL FAMILIA

Gsc.

San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2016.

Señores (as)
Magistrados (as)
Tribunal Superior de Distrito o Tribunal Contencioso Administrativo
E. S. D

César Alejandro Ordóñez Ochoa, identificado civilmente al pie de la firma, interpongo acción de tutela contra la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona.

HECHOS

1. El 07 de diciembre de 2014 resolví el examen o la prueba de conocimiento como aspirante al cargo de Juez Penal del Circuito, con ocasión a la Convocatoria número 22, publicada mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

2. De acuerdo con la Resolución CJRES15-20, obtuve el puntaje de 796.59, es decir, restaron 3, 41 milésimas para el puntaje de 800. Contra la decisión interpuse oportunamente el recurso de reposición por múltiples errores de fondo. Ninguno de los recursos de reposición que presentaron los aspirantes prosperó. Tampoco el que presenté.

3. El 10 de junio de 2016, previa citación por parte de la Universidad de Pamplona, en las Instalaciones de la Universidad en el CREAD Bogotá, me exhibieron los documentos de la prueba de conocimientos realizada en el marco de la convocatoria 022, los cuales relaciono a continuación: 1. Cuadernillos de Preguntas utilizados por el suscrito en la prueba correspondiente al cargo JUEZ PENAL DEL CIRCUITO. 2. Hoja de respuestas utilizada por el suscrito para responder el examen. 3. Clave de coincidencias verdaderas válidas de la prueba aplicada.

4. En dicha diligencia se pudo constatar el contenido literal de las preguntas eliminadas y la clave de respuestas, entre otras, de la pregunta número 4, la cual solo había sido eliminada para los exámenes de derecho Penal. El texto de la pregunta 4 es el siguiente:

La Prueba obtenida con violación a garantías fundamentales es nula excepto: a) Vínculo Directo. b) Vínculo atenuado. c) Vínculo Indirecto. d) Vínculo Concomitante.

La Universidad y la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura, **han reconocido pública y jurídicamente que cometieron un error, en el sentido de que la respuesta válida y acertada es la contenida en el literal "B" para la pregunta número 4.** (Antes decían que era la respuesta "C")

Esta situación pueda expresamente verificarse en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>, pues las acá parte demandada ha publicado múltiples Resoluciones de fechas 06 de septiembre, 05 de octubre, 16 de noviembre, 30 de noviembre, etc, en donde resuelve sumar como respuesta acertada la opción "B" a la pregunta número cuatro (4) a varios aspirantes, por ende, los participantes que presenten acción de tutela (como sucede acá) y hayan acertado les sumó el puntaje respectivo.

Órdenes de tutelas emitidas por distintos Tribunales del País, entre otros, Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Bolívar, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección 2, subsección F.

5. El aspirante CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO interpuso acción de tutela la cual fue conocida por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quien Tuteló los derechos fundamentales del Dr. GARCÍA y ordenó a la Universidad de Pamplona corregir el error en la pregunta 4.

En cumplimiento de la orden proferida **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA RECONOCE EL ERROR EN LA RESPUESTA 4** e informa a la Unidad de Carrera para que proceda con la publicación de resultados, profiriéndose la resolución RESOLUCIÓN No. CJRES16-392.

Idéntica situación sucedió en el caso de la aspirante NELCY VARGAS TOVAR, quien estuvo en diligencia de exhibición de documentos con el suscrito y también solicitó la corrección de la respuesta No 4 y le fue tutelado su derecho, profiriéndose la resolución CJRES16-452, en donde se reconoce el error en la citada pregunta.

También lo anterior se ha presentado en el caso del aspirante JULIO HEVER VELASQUEZ ROJAS, a quien también se le ha reconocido el error en la clave asignada a la respuesta No 4 y en cumplimiento de orden de Tutela profiere la resolución CJRES16-533 del 5 de octubre de 2016.

6. La Universidad de Pamplona en los casos de los participantes que presentan acción de tutela ha certificado lo siguiente:

"...Una vez revisados los antecedentes de la prueba presentada por la señora NELCY VARGAS TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía 36065481, quien aspira al cargo Magistrado De Tribunal Administrativo, se advirtió que en efecto la concursante escogió la opción B en la pregunta N° 4, por consiguiente, se le adiciona dicho puntaje.

Así las cosas, de acuerdo con el puntaje vigente, se le habían calificado la misma sobre 72 coincidencias acertadas; ahora bien, teniendo en cuenta la escogencia de la opción B en la pregunta No. 4 por parte del concursante registra un total de 73 coincidencias.

Como consecuencia de lo anterior se certifica que el puntaje obtenido por la señora NELCY VARGAS TOVAR, en cumplimiento de la recalificación ordenada por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, por el Consejo Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ el 1 de junio de 2016, era de 791,86 se comunica que el nuevo puntaje del concursante es de 802,96 puntos."

Y la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, en las resoluciones que ha expedido para sumar el puntaje a la respuesta "B" de la pregunta número 4 ha resuelto así:

"REVOCAR las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 y CJRES16-323 de 30 de junio de 2016, mediante las cuales se asignó y confirmó el puntaje de 797,08 al señor JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS identificado con la C.C. No. 17.326.623 de Villavicencio en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para en su lugar asignarle 808,15 puntos, en cumplimiento estricto de lo ordenado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar."

7. En 16 de junio de 2016, en las instalaciones de la empresa THOMAS GREC & SONS DE COLOMBIA S.A., el suscrito en compañía del representante de la Universidad de Pamplona, doctor Gabriel Enrique Romero Peña, y el representante de la empresa THOMAS GREC & SONS DE COLOMBIA S.A., señor Camilo Andrés Parada Gutiérrez, levantamos un acta en la cual se dio fe por las tres personas intervinientes que sí respondí acertadamente la pregunta número 4, es decir, que seleccioné la respuesta acertada.

8. La Universidad de Pamplona y la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura, me están vulnerando los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo y el acceso a los cargos públicos, al no sumarme como respuesta acertada la opción B en la pregunta número 4 que seleccioné, EN CAMBIO sí lo ha hecho frente a múltiples participantes, en cuanto a que de manera sucesiva está publicando las resoluciones corrigiendo su error (trato igual entre iguales). Presenté petición ante la Universidad demandada el 12 de diciembre actual en tal sentido, a sabiendas de que la parte demandada ya lo sabe.

La Universidad de Pamplona y la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura, como constructora de la prueba, han venido EN TODOS LOS CASOS advirtiéndome que cometió un error, pues la respuesta acertada en la pregunta No 4 es la opción B y lo está subsanando, pero en mi caso nada ha dispuesto, por ende, estoy obligado a solicitar me amparen los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos.

9. Con una sola respuesta favorable, precisamente esa, alcanzaría como mínimo el puntaje requerido para continuar en la etapa del curso concurso.

PETICIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y el acceso a los cargos públicos vulnerados por las demandadas.

2. Ordenar a la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad de Pamplona, publiquen en mi caso (como lo hizo frente a muchos otros participantes) la resolución respectiva en relación con la calificación de la pregunta No 4, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B, COMO LO HA ACEPTADO OFICIAL Y PUBLICAMENTE EN MÚLTIPLES CASOS Y EN VARIAS RESOLUCIONES, y que la misma fue escogida por el suscrito en la hoja de respuesta. Para el efecto, la Unidad de Carrera Judicial deberá solicitar el respectivo informe de la Universidad de Pamplona, que permita verificar que efectivamente sí seleccioné la opción B en la pregunta No. 4, por ende, la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura debe adicionar mi puntaje al obtenido por este ítem, debiendo posteriormente expedir el correspondiente acto administrativo que así lo acredite.

MECANISMO TRANSITORIO

Como vemos, este caso es especial, porque el "acto" referido, tiene la potencialidad de definir un tema específico y sustancial dentro de la actuación administrativa, con ocasión a la actuación abiertamente irrazonable y desproporcionada de la parte demandada, con lo cual vulnera permanentemente los derechos fundamentales que pido amparar.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-112 A-2014, repitió su línea de pensamiento en la procedencia de la acción de tutela.

"....en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la

suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos." (énfasis ajenos).

La acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar causar un perjuicio irremediable, pues se tiene conocimiento que inició la etapa de curso-concurso, por ende, el suscrito puede homologar al haber pasado en anterior concurso y en consecuencia ser eximido de esa etapa.

Si bien es cierto estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales y de la regla MÁXIMA del concurso, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, un proceso ordinario como el de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no es el camino idóneo para brindar un remedio integral a la vulneración de derechos fundamentales, en este caso en concreto porque me encuentro ante un latente PERJUICIO IRREMEDIABLE pues el CONCURSO está transitando en la etapa del Curso-Concurso, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles.

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por encontrarme ante un latente perjuicio irremediable, consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse ésta fase del concurso y continuar la Fase II con el curso de formación judicial.

Como fácil apreciamos este perjuicio irremediable es inminente y grave, por ende, requiere medidas urgentes e impostergables, toda vez que está en marcha la etapa de homologación VII Curso de Formación Judicial Inicial. Además la publicación de la Fase II está en desarrollo, para lo cual tomo en cuenta la causa del daño, pues el margen 3, 41 milésimas fue el ÚNICO más cercano a 800 entre los aspirantes a Juez Penal del Circuito, y LA PARTE DEMANDADA ESTÁ CORRIGIENDO SU ERROR A LOS PARTICIPANTES QUE PRESENTAN ACCIÓN DE TUTELA.

En segundo lugar, existe certeza de que el proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, opera aproximadamente cada 5 o 6 años, y además el puntaje requerido para continuar en la siguiente etapa (Curso de formación judicial) debe ser igual o superior a 800.

En tercer lugar, se requiere dicha medida urgente como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio expuesto, y para que armonice con las reglas básicas o elementales de la Convocatoria, las cuales no acató la parte accionada. Éstas situaciones tornan la protección en impostergables, pues responden a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Es evidente que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos acá invocados, pues en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que la competencia, para fallar un proceso de conocimiento como lo sería la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Consejo Superior de la Judicatura sería el Consejo de Estado, en atención a que se trata de una entidad del orden nacional y que la demanda se interpondría sin atender a cuantía alguna, por lo que las posibles medias de protección que puedan incoarse al interior del proceso no serían resueltas en un corto tiempo sino que incluso la admisión de la demanda tardaría a lo menos unos tres meses, en atención al cúmulo de trámites que desarrolla esa alta corporación.

Por último, es evidente que si la universidad de Pamplona y la Sala Administrativa- Unidad de Carrera Judicial, **están enmendando públicamente su equivocación en relación con la respuesta de la pregunta número 4, pues no es razonable a acudir al proceso ordinario**, en cuanto que ya está publicando varias resoluciones en tal sentido y en mi caso bastará esa sola respuesta para superar el puntaje mínimo.

Un proceso ordinario para un tema en que oficial y públicamente ya está enmendando, no se torna en razonable.

PRUEBA

1. TODO el material referido en los hechos.

JURAMENTO

Por idénticos hechos y peticiones no he presentado escrito de tutela.

Notificaciones

1. Autorizo la comunicación o notificación vía telefónica al número 3043763446.
2. En el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cúcuta.
3. También autorizo la comunicación o notificación vía correo electrónico cesal11@hotmail.com

Atentamente,



César Alejandro Ordóñez Ochoa
c.c. 88 254.785.

San José de Cúcuta, 12 de diciembre de 2016.

Señores (as)
Magistrados (as)
Tribunal Superior de Distrito o Tribunal Contencioso Administrativo
E. S. D

César Alejandro Ordóñez Ochoa, identificado civilmente al pie de la firma, interpongo acción de tutela contra la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura y la Universidad de Pamplona.

HECHOS

1. El 07 de diciembre de 2014 resolví el examen o la prueba de conocimiento como aspirante al cargo de Juez Penal del Circuito, con ocasión a la Convocatoria número 22, publicada mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa.

2. De acuerdo con la Resolución CJRES15-20, obtuve el puntaje de 796.59, es decir, restaron 3, 41 milésimas para el puntaje de 800. Contra la decisión interpuse oportunamente el recurso de reposición por múltiples errores de fondo. Ninguno de los recursos de reposición que presentaron los aspirantes prosperó. Tampoco el que presenté.

3. El 10 de junio de 2016, previa citación por parte de la Universidad de Pamplona, en las Instalaciones de la Universidad en el CREAD Bogotá, me exhibieron los documentos de la prueba de conocimientos realizada en el marco de la convocatoria 022, los cuales relaciono a continuación: 1. Cuadernillos de Preguntas utilizados por el suscrito en la prueba correspondiente al cargo JUEZ PENAL DEL CIRCUITO. 2. Hoja de respuestas utilizada por el suscrito para responder el examen. 3. Clave de coincidencias verdaderas válidas de la prueba aplicada.

4. En dicha diligencia se pudo constatar el contenido literal de las preguntas eliminadas y la clave de respuestas, entre otras, de la pregunta número 4, la cual solo había sido eliminada para los exámenes de derecho Penal. El texto de la pregunta 4 es el siguiente:

La Prueba obtenida con violación a garantías fundamentales es nula excepto: a) Vínculo Directo. b) Vínculo atenuado. c) Vínculo Indirecto. d) Vínculo Concomitante.

La Universidad y la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura, **han reconocido pública y jurídicamente que cometieron un error, en el sentido de que la respuesta válida y acertada es la contenida en el literal "B" para la pregunta número 4.** (Antes decían que era la respuesta "C")

Esta situación pueda expresamente verificarse en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/resultados-pruebas-de-conocimiento>, pues las acá parte demandada ha publicado múltiples Resoluciones de fechas 06 de septiembre, 05 de octubre, 16 de noviembre, 30 de noviembre, etc, en donde resuelve sumar como respuesta acertada la opción "B" a la pregunta número cuatro (4) a varios aspirantes, por ende, los participantes que presenten acción de tutela (como sucede acá) y hayan acertado les sumó el puntaje respectivo.

Órdenes de tutelas emitidas por distintos Tribunales del País, entre otros, Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de Bolívar, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sección 2, subsección F.

5. El aspirante CARLOS FRANCISCO GARCÍA GUERRERO interpuso acción de tutela la cual fue conocida por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, quien Tuteló los derechos fundamentales del Dr. GARCÍA y ordenó a la Universidad de Pamplona corregir el error en la pregunta 4.

En cumplimiento de la orden proferida **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA RECONOCE EL ERROR EN LA RESPUESTA 4** e informa a la Unidad de Carrera para que proceda con la publicación de resultados, profiriéndose la resolución RESOLUCIÓN No. CJRES16-392.

Idéntica situación sucedió en el caso de la aspirante NELCY VARGAS TOVAR, quien estuvo en diligencia de exhibición de documentos con el suscrito y también solicitó la corrección de la respuesta No 4 y le fue tutelado su derecho, profiriéndose la resolución CJRES16-452, en donde se reconoce el error en la citada pregunta.

También lo anterior se ha presentado en el caso del aspirante JULIO HEVER VELASQUEZ ROJAS, a quien también se le ha reconocido el error en la clave asignada a la respuesta No 4 y en cumplimiento de orden de Tutela profiere la resolución CJRES16-533 del 5 de octubre de 2016.

6. La Universidad de Pamplona en los casos de los participantes que presentan acción de tutela ha certificado lo siguiente:

"...Una vez revisados los antecedentes de la prueba presentada por la señora NELCY VARGAS TOVAR, identificada con cédula de ciudadanía 36065481, quien aspira al cargo Magistrado De Tribunal Administrativo, se advirtió que en efecto la concursante escogió la opción B en la pregunta N° 4, por consiguiente, se le adiciona dicho puntaje.

Así las cosas, de acuerdo con el puntaje vigente, se le habían calificado la misma sobre 72 coincidencias acertadas; ahora bien, teniendo en cuenta la escogencia de la opción B en la pregunta No. 4 por parte del concursante registra un total de 73 coincidencias.

Como consecuencia de lo anterior se certifica que el puntaje obtenido por la señora NELCY VARGAS TOVAR, en cumplimiento de la recalificación ordenada por la Sección Segunda, Subsección "A" del Consejo de Estado, por el Consejo Ponente GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ el 1 de junio de 2016, era de 791,86 se comunica que el nuevo puntaje del concursante es de 802,96 puntos."

Y la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, en las resoluciones que ha expedido para sumar el puntaje a la respuesta "B" de la pregunta número 4 ha resuelto así:

"REVOCAR las Resoluciones Nos. CJRES15-20 de febrero 12 de 2015, CJRES15-252 de septiembre 24 de 2015 y CJRES16-323 de 30 de junio de 2016, mediante las cuales se asignó y confirmó el puntaje de 797.08 al señor JULIO HEBER VELÁSQUEZ ROJAS identificado con la C.C. No. 17.326.623 de Villavicencio en la prueba de conocimientos, en desarrollo del concurso de méritos para la conformación del Registro Nacional de Elegibles para los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, para en su lugar asignarle 808,15 puntos, en cumplimiento estricto de lo ordenado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar."

7. En 16 de junio de 2016, en las instalaciones de la empresa THOMAS GREC & SONS DE COLOMBIA S.A., el suscrito en compañía del representante de la Universidad de Pamplona, doctor Gabriel Enrique Romero Peña, y el representante de la empresa THOMAS GREC & SONS DE COLOMBIA S.A., señor Camilo Andrés Parada Gutiérrez, levantamos un acta en la cual se dio fe por las tres personas intervinientes que sí respondí acertadamente la pregunta número 4, es decir, que seleccioné la respuesta acertada.

8. La Universidad de Pamplona y la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura, me están vulnerando los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo y el acceso a los cargos públicos, al no sumarme como respuesta acertada la opción B en la pregunta número 4 que seleccioné, EN CAMBIO sí lo ha hecho frente a múltiples participantes, en cuanto a que de manera sucesiva está publicando las resoluciones corrigiendo su error (trato igual entre iguales). Presenté petición ante la Universidad demandada el 12 de diciembre actual en tal sentido, a sabiendas de que la parte demandada ya lo sabe.

La Universidad de Pamplona y la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura, como constructora de la prueba, han venido EN TODOS LOS CASOS advirtiéndome que cometió un error, pues la respuesta acertada en la pregunta No 4 es la opción B y lo está subsanando, pero en mi caso nada ha dispuesto, por ende, estoy obligado a solicitar me amparen los derechos a la igualdad, debido proceso administrativo y acceso a los cargos públicos.

9. Con una sola respuesta favorable, precisamente esa, alcanzaría como mínimo el puntaje requerido para continuar en la etapa del curso concurso.

PETICIONES

1. Tutelar los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso administrativo y el acceso a los cargos públicos vulnerados por las demandadas.

2. Ordenar a la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura y a la Universidad de Pamplona, publiquen en mi caso (como lo hizo frente a muchos otros participantes) la resolución respectiva en relación con la calificación de la pregunta No 4, teniendo en cuenta que la única opción de respuesta que resuelve correctamente el enunciado propuesto en dicha pregunta es aquella consignada en la opción B, COMO LO HA ACEPTADO OFICIAL Y PUBLICAMENTE EN MÚLTIPLES CASOS Y EN VARIAS RESOLUCIONES, y que la misma fue escogida por el suscrito en la hoja de respuesta. Para el efecto, la Unidad de Carrera Judicial deberá solicitar el respectivo informe de la Universidad de Pamplona, que permita verificar que efectivamente sí seleccioné la opción B en la pregunta No. 4, por ende, la Sala Administrativa-Unidad de Carrera Judicial-del Consejo Superior de la Judicatura debe adicionar mi puntaje al obtenido por este ítem, debiendo posteriormente expedir el correspondiente acto administrativo que así lo acredite.

MECANISMO TRANSITORIO

Como vemos, este caso es especial, porque el "acto" referido, tiene la potencialidad de definir un tema específico y sustancial dentro de la actuación administrativa, con ocasión a la actuación abiertamente irrazonable y desproporcionada de la parte demandada, con lo cual vulnera permanentemente los derechos fundamentales que pido amparar.

La Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-112 A-2014, repitió su línea de pensamiento en la procedencia de la acción de tutela.

"....en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la

suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos." (énfasis ajenos).

La acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar causar un perjuicio irremediable, pues se tiene conocimiento que inició la etapa de curso-concurso, por ende, el suscrito puede homologar al haber pasado en anterior concurso y en consecuencia ser eximido de esa etapa.

Si bien es cierto estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales y de la regla MÁXIMA del concurso, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, un proceso ordinario como el de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no es el camino idóneo para brindar un remedio integral a la vulneración de derechos fundamentales, en este caso en concreto porque me encuentro ante un latente PERJUICIO IRREMEDIABLE pues el CONCURSO está transitando en la etapa del Curso-Concurso, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles.

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por encontrarme ante un latente perjuicio irremediable, consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse ésta fase del concurso y continuar la Fase II con el curso de formación judicial.

Como fácil apreciamos este perjuicio irremediable es inminente y grave, por ende, requiere medidas urgentes e impostergables, toda vez que está en marcha la etapa de homologación VII Curso de Formación Judicial Inicial. Además la publicación de la Fase II está en desarrollo, para lo cual tomo en cuenta la causa del daño, pues el margen 3, 41 milésimas fue el ÚNICO más cercano a 800 entre los aspirantes a Juez Penal del Circuito, y LA PARTE DEMANDADA ESTÁ CORRIENDO SU ERROR A LOS PARTICIPANTES QUE PRESENTAN ACCIÓN DE TUTELA.

En segundo lugar, existe certeza de que el proceso de selección y convocatoria al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, opera aproximadamente cada 5 o 6 años, y además el puntaje requerido para continuar en la siguiente etapa (Curso de formación judicial) debe ser igual o superior a 800.

En tercer lugar, se requiere dicha medida urgente como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio expuesto, y para que armonice con las reglas básicas o elementales de la Convocatoria, las cuales no acató la parte accionada. Estas situaciones tornan la protección en impostergables, pues responden a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Es evidente que los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos acá invocados, pues en numerosos pronunciamientos la Corte Constitucional ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y el de acceso a los cargos públicos.

Lo anterior máxime si se tiene en cuenta que la competencia, para fallar un proceso de conocimiento como lo sería la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra del Consejo Superior de la Judicatura sería el Consejo de Estado, en atención a que se trata de una entidad del orden nacional y que la demanda se interpondría sin atender a cuantía alguna, por lo que las posibles medias de protección que puedan incoarse al interior del proceso no serían resueltas en un corto tiempo sino que incluso la admisión de la demanda tardaría a lo menos unos tres meses, en atención al cúmulo de trámites que desarrolla esa alta corporación.

Por último, es evidente que si la universidad de Pamplona y la Sala Administrativa- Unidad de Carrera Judicial, **están enmendando públicamente su equivocación en relación con la respuesta de la pregunta número 4, pues no es razonable a acudir al proceso ordinario**, en cuanto que ya está publicando varias resoluciones en tal sentido y en mi caso bastará esa sola respuesta para superar el puntaje mínimo.

Un proceso ordinario para un tema en que oficial y públicamente ya está enmendando, no se torna en razonable.

PRUEBA

1. TODO el material referido en los hechos.

JURAMENTO

Por idénticos hechos y peticiones no he presentado escrito de tutela.

Notificaciones

1. Autorizo la comunicación o notificación vía telefónica al número 3043763446.
2. En el Juzgado Noveno Penal Municipal de Cúcuta.
3. También autorizo la comunicación o notificación vía correo electrónico cesal11@hotmail.com

Atentamente,



César Alejandro Ordóñez Ochoa
c.c. 88.254.785.